

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedir al señor Joaquín Machado, título de adjudicación de las tierras baldías que ha acusado en el Distrito Heres del Estado Bolívar, llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2836

Resolución de 4 de marzo de 1885, mandando expedir á Luis y Ramón Elizondo, el título de adjudicación de unas minas de cobre que han descubierto en el Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1885.—21° y 27°

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones del Decreto sobre minas por los señores Luis y Ramón Elizondo, en la acusación de las de cobre que han descubierto en jurisdicción de Albarico, Distrito San Felipe del Estado Lara; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2837

Resolución de 4 de marzo de 1885, acordando á Ignacio R. Ferrer, el permiso que solicitó para usar en la marca de su fábrica de chocolate, establecida en Méjico, el escudo y armas de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1885.—21° y 27°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar al señor Ignacio R. Ferrer, el permiso que solicita para usar en su marca de fábrica de chocolate establecida en Méjico, el escudo y armas de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2838

Tratado de extradición, de 5 de marzo de 1885, celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica.

GENERAL JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Por cuanto entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica se celebró en Caracas, el 13 de marzo de 1884, un tratado de extradición del tenor siguiente:

“El Excelenteísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y S. M. el Rey de los Belgas, deseando estrechar las relaciones de los dos países y reprimir los crímenes que podrían cometerse, bien en Venezuela, bien en Bélgica, han resuelto concluir una convención para el efecto de reglar la extradición de los inculpados, acusados ó condenados, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelenteísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Ilustre Americano, al señor A. L. Guzmán, Ilustre Prócer de la Independencia por los Gobiernos del Perú, de la antigua Colombia y Venezuela, condecorado con el Busto del Libertador por la República de Venezuela y la antigua Colombia, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, condecorado con la gran Cruz de Isabel la Católica, Miembro Correspondiente de la Real Academia Española de la lengua, y Miembro nato de la Academia Venezolana, etc., etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas, al señor Ernest van Bruyssel, Caballero



de su Orden de Leopoldo, condecorado con la segunda clase de la Orden de Bolívar, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Encargado de Negocios de Bélgica, actualmente en Caracas.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, se obligan recíprocamente á entregarse, en virtud de la petición respectiva de sus Agentes diplomáticos, y sin otra excepción que sus nacionales ó naturalizados, á los individuos encontrados en el territorio de uno de los dos países, que estuvieren perseguidos, sindicados, acusados ó condenados como autores ó cómplices por las autoridades competentes, con motivo de uno de los crímenes ó delitos que se mencionan en el artículo 2º.

Artículo 2º

Los crímenes y delitos que darán lugar á la extradición, son los siguientes:

- 1º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento, homicidio voluntario.
- 2º Violación.
- 3º Rapto de menores.
- 4º Golpes ó heridas hechas voluntariamente con premeditación, que hayan causado una enfermedad que parezca incurable; incapacidad permanente de trabajo personal; la pérdida del uso absoluto de un órgano; una mutilación grave: ó la muerte, sin intención de darla.
- 5º Asociación de malhechores.
- 6º Extorsión.
- 7º Incendio voluntario.
- 8º Robo.
- 9º Abuso de confianza.
- 10. Fraude que constituya estafa ó engaño.

11. Falsificación de moneda, introducción y emisión fraudulenta de monedas falsas.

12. Alteración ó falsificación de papeles ó de efectos públicos, de billetes de banco, nacionales ó extranjeros, ó de títulos públicos ó privados.

Emisión, circulación ó uso fraudulento de títulos públicos ó privados, pape-

les ó efectos públicos: ó billetes de banco, falsos ó falsificados.

13. Falsificación de escrituras públicas ó auténticas, ó de los actos oficiales del Gobierno: falsificación en escritura privada ó de comercio, y en los partes telegráficos y telefónicos, uso de estas falsificaciones.

14. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, estampillas ó marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de las Administraciones públicas. Uso fraudulento de dichos sellos, timbres, estampillas ó marcas falsificadas ó alteradas.

15. Falsos testimonios y falsas declaraciones de expertos é intérpretes:

16. Soborno de testigos, expertos ó intérpretes.

17. Bancarrota fraudulenta.

18. Destrucción, degradación ó perjuicios causados á ferrocarriles ó telégrafos.

19. Ocultación fraudulenta de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por la presente convención.

20. Piratería y otros delitos marítimos que puedan dar lugar á extradición, según la legislación de ambos países.

Está comprendida en las calificaciones aquí expresadas la tentativa, cuando ella es punible por la ley penal.

En ningún caso la extradición podrá tener efecto si el hecho similar no es punible, según la legislación del país al cual se hace la demanda.

Artículo 3º

Quando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, esta demanda podrá ser acogida, si la legislación del país á quien se reclama autoriza, en el mismo caso, la persecución de las infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo 4º

Los crímenes ó delitos cometidos anteriormente á la fecha del presente tratado no darán lugar á la extradición.

Artículo 5º

La extradición no tendrá efecto si el hecho por el cual se pide fuere consi-



derado por la parte á quien se reclama como un delito político ó un hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político ni hecho semejante el atentado contra la persona del Jefe del Estado cuando este atentado constituyere el hecho de homicidio ó asesinato cometido por uso de materias explosivas ó de otra manera, ó por envenenamiento.

Artículo 6º

Está expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición hubiese sido concedida, no podrá en ningún caso ser perseguido por cualquier delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por ningún hecho no comprendido en el presente tratado, ni por cualquier hecho comprendido en el presente tratado pero no comprendido en la demanda de extradición, y que no podrá ser entregado á un tercer Gobierno. Sin embargo, el efecto de la presente disposición vendrá á cesar, si después de haber sido declarado inocente ó absuelto, ó después de haber sufrido su pena, ó haber sido agraciado el individuo entregado, queda voluntariamente más de un mes en el territorio del Estado que ha obtenido la extradición.

Artículo 7º

Si la acción ó la pena está prescrita, según las leyes del país donde el delincuente se ha refugiado, no habrá lugar á extradición.

Artículo 8º

Si el individuo reclamado es perseguido en el país donde se ha refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto, ó hasta que haya sufrido su pena.

Artículo 9º

La extradición será otorgada aunque el condenado, el acusado ó el delincuente, tengan obligaciones que cumplir hacia particulares. Sin embargo, éstos últimos podrán siempre hacer uso de sus derechos ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 10

Si se trata de un delincuente ó de

un acusado, la extradición será concedida en virtud de presentación, ya del auto de arresto, ya de otro acto que tenga la misma fuerza, ya del acta de acusación, ya de cualquier otro acto en que se decreto formalmente la entrega del delincuente ante la jurisdicción, siempre que estos actos, mandatos, ordenanzas y autos, emanen de autoridades competentes producidos originales ó en copia auténtica y acompañados de documentos comprobantes que sean juzgados suficientes en el país al cual se dirigen para dar motivo allí al arresto y prisión de los inculcados, si el crimen ó delito que se les imputa hubiese sido cometido en este país.

Si se trata de una persona condenada contradictoriamente por una sentencia definitiva, la extradición será otorgada al producir el original ó copia auténtica del auto ó mandamiento de condenación pronunciado por la autoridad competente.

La extradición no podrá tener efecto sino en virtud de un acto de los tribunales de derecho común juzgando en materia represiva.

Artículo 11

El delincuente fugitivo puede ser arrestado provisionalmente en virtud de un mandato dado en los Estados Unidos de Venezuela por todo magistrado de policía, Juez de paz ú otra autoridad competente, ó en virtud de un mandato dado en Bélgica por el Juez de instrucción del lugar donde se encontrare.

Sin embargo, será puesto en libertad si en el término de dos meses, después de su arresto provisional, no se recibiere ninguno de los documentos mencionados en el artículo 10.

Artículo 12

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que prevengan de él, ó que hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros documentos de convicción, que se hubieren encontrado en posesión del delincuente ó de un tercero, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, aun en el caso de que la extradición no pueda tener efecto por



causa de la muerte ó de la desaparición del fugitivo; serán devueltos sin gastos después de la conclusión del proceso, si terceros interesados los reclamaren justificando sus derechos sobre ellos.

Artículo 13

Todos los gastos á que la extradición diere lugar serán hechos por el Estado reclamante.

Artículo 14

Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contrayentes, de un individuo no perteneciente al país de tránsito, será concedida mediante mera producción del original, ó copia auténtica de uno de los actos de procedimiento mencionados, según los casos, en el artículo 10, con tal que el hecho que sirva de base á la extradición, esté comprendido en la presente convención y no se refiera á las disposiciones de los artículos 5 y 7.

Artículo 15.

Si la extradición de un mismo individuo es reclamada á un tiempo por varios Estados, la preferencia será concedida á la primera demanda.

Artículo 16

Si en los tres meses después del día en que el prisionero detenido haya sido puesto á su disposición, el Agente diplomático que lo ha reclamado, no le ha hecho salir para el país reclamante, dicho detenido será puesto en libertad y no podrá ser arrestado de nuevo por el mismo motivo.

Artículo 17

Si se presentare algún caso en que la extradición del individuo reclamado pareciere contraria, por sus consecuencias, á los principios de la humanidad, aceptados en la legislación de los dos Estados, cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de no consentir en esta extradición.—Se hará saber al Gobierno reclamante el motivo de la denegación.

Artículo 18.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en Caracas á la mayor brevedad posible.

Será ejecutorio á los tres meses después del cange de las ratificaciones.

El presente tratado se hace por cinco años, y continuará en vigor después de este término hasta la espiración de un año, contado desde el momento en que haya sido denunciado por uno de los dos Gobiernos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en Caracas, á trece de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[L. S.]—A. L. GUZMÁN.

]L. S.]—ERNEST VAN BRUYSEL.

PROTOCOLO.

En el momento de proceder á la firma, los infraescritos han convenido en lo que sigue:

El artículo 17 no tiene otra fuerza que la de hacer depender la extradición por los crímenes que tienen pena de muerte, de la seguridad previa, dada por vía diplomática, de que en caso de condenación, esta pena no será ejecutada.

El presente protocolo tendrá la misma fuerza y duración que la Convención de extradición de que forma parte íntegra.

[L. S.]—A. L. GUZMÁN.

[L. S.]—ERNEST VAN BRUYSEL.

DECLARACION.

Los infraescritos, Vicente Amengual, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y Carlos Ferrier, Encargado de Negocios de Bélgica en Caracas, habiéndose puesto de acuerdo para rectificar dos errores que se han deslizado en el texto francés de la Convención de Extradición concluida en Caracas, el 13 de marzo de 1884 entre Bélgica y los Estados Unidos de Venezuela, han convenido en lo siguiente:

1º En el artículo 1º la palabra "*contravention*" será reemplazada por la palabra "*prévention*."

2º En el artículo 10, á las palabras "*soit de Pacte d'accusation*," se sustituirán las palabras "*soit de Pacte de mise en accusation*"



Hecho en doble original en Caracas, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[L. S.]—VICENTE AMENGUAL.

[L. S.]—C. FERRIER.

Por tanto, y habiendo sido aprobado y sus ratificaciones cangeadas en Caracas el 5 de febrero último, ordeno su publicación y cumplimiento como ley de la República, transcurridos que sean los tres meses á que se refiere el artículo 18 del preinserto tratado.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 5 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUIN GRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMÍN QUENZA.

En la ciudad de Caracas, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, se reunieron en el salón del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Doctor Manuel Tomás Lander, Plenipotenciario *ad hoc* de Venezuela y Director del mismo Ministerio, y el Honorable señor Charles Ferrier, Encargado de Negocios de Bélgica, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones, por Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad el Rey de los Belgas, del Tratado de extradición concluido el trece de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Y habiendo exhibido los Plenipotenciarios sus poderes respectivos y leído los instrumentos originales de estas ratificaciones, que encontraron exactos y en buena y debida forma, procedieron á su cange. En fe de lo cual los infraescritos han extendido el presente protocolo, que firman y sellan con sus sellos particulares. Hecho en doble original en Caracas, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

[L. S.]—MANUEL TOMÁS LANDER.

[L. S.]—C. FERRIER.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Públiquesse,

QUENZA.

2839

Resolución de 9 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada señora Juana de la Cruz Hermoso de Pérez, en que corresponde el 3 p.º á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 9 de marzo de 1885.—21º y 26º

Resuelto :

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la finada señora Juana de la Cruz Hermoso de Pérez, montante á la suma de quinientos cuarenta bolívares [B 540] de la cual corresponde á la Renta de la Beneficencia Nacional la cantidad de diez y seis bolívares, veinte céntimos (B 16,20) que es el 3 p.º que á la referida Renta ha adjudicado la ley de la materia.

Oficiese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su nota de esta misma fecha, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Fobierno,

Pedro C. Sotillo.

2840

Resolución de 9 de marzo de 1885, por la cual se dispone que se haga por la Tesorería respectiva, la erogación de B 5.750, para la reparación de la línea telegráfica entre Nirgua y San Felipe, y entre Yaritagua y Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 9 de marzo de 1885.—21º y 26º

Resuelto :

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se haga por